

EXP: 2020-00217 / FORESTAL MONTERREY / Recurso de apelación contra sentencia del 10 de julio de 2023

Juliana Romero Liévano <jromero@gomezpinzon.com>

Vie 14/07/2023 3:24 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: e.teran <e.teran@tlegal.co>; jrestrepo@agrodurani.com

<jrestrepo@agrodurani.com>; montezumajuanpablo@gmail.com <montezumajuanpablo@gmail.com>; Juan Guillermo Otero González <jotero@gomezpinzon.com>; Juan Carlos Díaz Figueroa <jcdiaz@gomezpinzon.com>

 1 archivos adjuntos (689 KB)

FMC- Recurso de apelación contra sentencia del 10 de julio de 2023.pdf;

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

ccto01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de **FORESTAL MONTERREY COLOMBIA S.A.S** contra **RESTREPO HOYOS S.A.S EN REORGANIZACIÓN****Expediente:** 0800131530001-**2020-00217-00****Asunto:** Recurso de apelación contra sentencia del 10 de julio de 2023.

Con la anuencia del apoderado sustituto de **FORESTAL MONTERREY COLOMBIA S.A.S**, el **Dr. JUAN GUILLERMO OTERO GONZÁLEZ**, a quien copio en el presente correo, autorizado por el inciso segundo del artículo 109 del Código General del Proceso (en consonancia con el Art. 122 del mismo estatuto procesal) y la ley 2213 de 2002, comparezco ante el Juzgado dentro de la oportunidad pertinente con el fin de FORMULAR RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la sentencia del 10 de julio de 2023 por medio de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

Juliana Romero Liévano
Asociada / Associate
jromero@gomezpinzon.com
www.gomezpinzon.com
Calle 67 # 7-35 Of. 1204
Bogotá - Colombia
Tel.: (57601) 3192900 Ext.
Directo:

Gómez-Pinzón

DESDE 1992

 **AMINITAS**
The team that works **Antes de imprimir, pensemos en el medio ambiente**

CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: Proceso Verbal de **FORESTAL MONTERREY COLOMBIA S.A.S.** contra **RESTREPO HOYOS S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN.**

Expediente: 0800131530001-2020-00217-00

Asunto: Recurso de apelación contra sentencia 10 de julio de 2023

JUAN GUILLERMO OTERO GONZÁLEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado sustituto de **FORESTAL MONTERREY COLOMBIA S.A.S.** (en adelante “FORESTAL MONTERREY” o “FMC”), comparezco ante el Juzgado dentro de la oportunidad pertinente con el fin de **FORMULAR RECURSO DE APELACIÓN**, en contra la sentencia del 10 de julio de 2023 (en adelante la “Sentencia de primera instancia”) por medio de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, la apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado

Como quiera que la sentencia del 10 de julio de 2023, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla (en adelante “el Juzgado”), fue notificada por estado el 11 de julio de 2023, se tiene que el presente recurso de apelación es procedente y se interpone dentro del término que establece la norma, esto es hasta el 14 de julio de 2023.

II. FINALIDAD DE LA APELACIÓN Y PRETENSIONES

Por medio del presente RECURSO pretendo que el Tribunal Superior de Barranquilla **revoque parcialmente** la Sentencia de primera instancia del proceso de la referencia y, en su lugar, declare la prosperidad de la pretensión SEGUNDA PRINCIPAL de la demanda, en lugar de la SEGUNDA SUBSIDIARIA, por haberse declarado el incumplimiento del Contrato de Cuentas en Participación suscrito el 7 de noviembre de 2013 (en adelante el “Contrato”) por parte de la sociedad RESTREPO HOYOS EN REORGANIZACIÓN (en adelante la “Demandada” o “RESTREPO HOYOS”).

Para mayor claridad del Juzgado, a continuación, me permito transcribir las pretensiones SEGUNDA y SEGUNDA SUBSIDIARIA de la demanda presentada por FORESTAL MONTERREY:

“SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, se CONDENE a RESTREPO HOYOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, a pagar a FORESTAL MONTERREY COLOMBIA S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se profiera la sentencia, la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$5.245.586.092) a título de cláusula penal, liquidada conforme a la cláusula VIGÉSIMA SEXTA del CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN SUSCRITO ENTRE PIZANO S.A. EN REESTRUCTURACIÓN Y RESTREPO HOYOS Y CIA

S. EN C., equivalente “al valor invertido por éste en los INMUEBLES, certificado por FINAGRO para el efecto, actualizada con base en los índices de inflación para cada año certificados por el DANE, más el treinta por ciento (30%) de su valor”.

SUBSIDIARIA DE LA SEGUNDA PRINCIPAL. Que, como consecuencia de la pretensión PRIMERA, se CONDENE a RESTREPO HOYOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN a pagar a FORESTAL MONTERREY COLOMBIA S.A.S., a título de daño emergente derivado del incumplimiento, CUATRO MIL TREINTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (COP\$4.035.066.225), o la suma mayor que resulte probada en el proceso, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ponga fin a este trámite, discriminados de la siguiente manera:

a. La suma de DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (COP\$2.456.087.883), o la suma superior que se pruebe en el proceso, correspondiente al “valor invertido por éste en los INMUEBLES, certificado por FINAGRO para el efecto” y que corresponde a la actualización “con base en los índices de inflación para cada año certificados por el DANE” de la suma de MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (COP\$1.596.882.578);

b. La suma de TRESCIENTOS QUINCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (COP\$315.769.765), o la suma superior que se pruebe en el proceso, relativo a “interventoría, aseguramiento y otros gastos” para el desarrollo del objeto del Contrato.

c. La suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (COP\$841.712.463) o la suma superior que se demuestre en el proceso, correspondiente al valor invertido por FORESTAL MONTERREY COLOMBIA S.A.S. en administración, asistencia técnica de reforestador de 2015 a diciembre de 2018 y que corresponde a la actualización “con base en los índices de inflación para cada año certificados por el DANE” de la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL CIENTO CUATRO PESOS (COP\$686.311.104);

d. La suma de CUATROCIENTOS VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO QUINCE PESOS (COP\$421.496.115); o la suma superior que se demuestre en el proceso, correspondiente al valor invertido en “aportes del reforestador del año 2006”, que corresponde a la actualización “con base en los índices de inflación para cada año certificados por el DANE” de la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (COP\$238.350.964).

III. LA DECISIÓN APELADA

En la sentencia del 10 de julio de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla resolvió conceder parcialmente las pretensiones de la demanda presentada por FORESTAL MONTERREY COLOMBIA, declarar no probadas las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada y negar las pretensiones de la demanda de reconvención presentada por la parte demandante en reconvención, Restrepo Hoyos.

En efecto, en primera medida el Juzgado declaró probado el incumplimiento del Contrato por parte de la sociedad Restrepo Hoyos (en adelante el “Contrato de Cuentas”) argumentando que en el proceso quedó debidamente acreditado lo siguiente:

- i. La existencia del Contrato de Cuentas en Participación, el Contrato de Administración de Proyecto y sus respectivas cesiones.
- ii. Que RESTREPO HOYOS impidió el ingreso a los predios Durania, Catania y Nueva Alianza, incumpliendo las cláusulas primera, tercera, quinta, sexta y séptima del Contrato de Cuentas.
- iii. Que RESTREPO HOYOS cosechó el 100% de la plantación, siendo que lo pactado había sido que Forestal Monterrey le correspondería el 70%, mientras que a RESTREPO HOYOS un 30% de la cosecha.
- iv. Que Restrepo Hoyos unilateralmente se apropió de un porcentaje de la plantación que no le correspondía, de acuerdo con lo estipulado en el Contrato de Cuentas, y hasta la fecha no ha efectuado restitución pecuniaria alguna a FORESTAL MONTERREY.

En este orden de ideas declaró impróspera las excepciones de mérito presentadas por RESTREPO HOYOS en la contestación de la demanda, bajo los argumentos que sintetizo a continuación:

- a) Con respecto a la excepción denominada "Incumplimiento del demandante en el manejo forestal del proyecto - hecho del demandante y ausencia de responsabilidad del demandado":

El Juzgado advirtió que, de acuerdo con los peritazgos y testimonios recaudados, la cosecha debía efectuarse a partir del año 2018, pues era el turno establecido para que se dieran los mayores beneficios al proyecto forestal, dado que, a mayor diámetro de los árboles, habría mayor aprovechamiento de la madera. Además, de acuerdo con lo establecido en el Contrato era FORESTAL MONTERREY, como gestor, el autorizado para poder iniciar la cosecha, de acuerdo con sus conocimientos técnicos, más no era una facultad de RESTREPO HOYOS, como en efecto lo hizo y quedo demostrado.

- b) Con respecto a la excepción denominada "Anticipación al daño por hecho dañoso por hecho del demandante (demora en la cosecha de la madera) imputable a Forestal Monterrey en detrimento de la utilidad del proyecto, mitigación del daño y estado de necesidad del demandado"

El Juzgado precisó que la autorización para cosechar debía provenir de FORESTAL MONTERREY, tal como estaba determinado en el Contrato que suscrito entre las partes y que era ampliamente conocido por la Demandada. Además de que quedó demostrado que el turno forestal era para el año 2018 y que esperar tres años más implicaba crecimiento del vuelo forestal y por ende mayores beneficios para el proyecto.

- c) Con respecto a la excepción denominada "Incumplimiento en la entrega del anexo técnico e informes trimestrales del proyecto a Restrepo Hoyos"

El Juzgado señaló que se encontraba plenamente acreditado que Contrato fue cedido a FORESTAL MONTERREY el 19 de diciembre de 2014 y que una vez notificado RESTREPO HOYOS no efectuó ninguna objeción a FORESTAL MONTERREY en la que solicitara la entrega del PEMF, ni tampoco hizo reparo alguno frente al antiguo reforestador y al Contrato celebrado, mucho menos informando que hacía falta algún anexo pendiente. Por lo tanto, RESTREPO HOYOS no podía ahora, luego de haberse generado la disputa entre las partes, alegar que hacía falta la entrega de algún anexo del contrato, cuando al momento de celebrarlo y durante la ejecución del mismo, ningún reparo hizo.

Ahora bien, con respecto a las indemnizaciones solicitadas por FORESTAL MONTERREY en la Demanda, el Juzgado resolvió lo siguiente:

- i. Respecto de la pretensión SEGUNDA PRINCIPAL, consistente en que se condenara a RESTREPO HOYOS por la suma de \$5.245.586.092 a título de cláusula penal, el Juzgado indicó que no accedería a la misma pues, en su criterio, la cláusula penal *"por si sola presta mérito ejecutivo y no*

requiere que sea concedida por vía judicial, pues basta con que se demuestre que la justicia ordinaria declaró el incumplimiento del contrato para hacerla efectiva”.

- ii. Respecto de las pretensiones SEGUNDA subsidiaria, resolvió condenar a RESTREPO HOYOS a pagar a FORESTAL MONTERREY la suma total de \$4.035.066.225, a título de año emergente derivado del incumplimiento, al encontrarla plenamente acreditada.

Por último, con respecto a la demanda de reconvención presentada por RESTREPO HOYOS, el Juzgado indicó que en el caso que nos convoca no se encontraban acreditados los presupuestos de la responsabilidad civil contractual pues, aunque si se encontraba probado la existencia de un vínculo contractual, lo cierto es que no se encontraba configurado el requisito del daño o lesión al patrimonio y la falta de uno de los elementos de la responsabilidad civil contractual cohibe que nazca a la vida jurídica la acción de indemnización de perjuicios.

Al respecto, el juez indicó que era claro que no se encontraba configurado, ni mucho menos acreditado, una lesión al patrimonio de RESTREPO HOYOS, pues este obtuvo el 30% de la cosecha que se había pactado en el contrato de cuentas de participación y además se apropió del 70% de la producción que le correspondía a FORESTAL MONTERREY. Por lo tanto, lo que se podía inferir realmente es que la lesión al patrimonio que se encuentra demostrada es la de FORESTAL MONTERREY, quien no recibió lo correspondiente a su participación, muy a pesar de haber realizado inversiones y actividades técnicas tendientes a la administración de la producción.

Así las cosas, al no encontrarse acreditados los presupuestos de la acción de responsabilidad civil extracontractual, el Juzgado resolvió negar las pretensiones de la demanda de reconvención presentada por RESTREPO HOYOS y condenarla en costas por la suma de \$302.629.966.

IV. REPAROS CONCRETOS AL CONTENIDO DEL FALLO:

1. ENCONTRÁNDOSE PROBADO EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN DEBÍA CONCEDERSE LA CONDENA A TÍTULO DE LA CLÁUSULA PENAL

Como se mencionó anteriormente en el resumen de la decisión impugnada, en la Sentencia de primera instancia el Juzgado declaró que RESTREPO HOYOS incumplió el Contrato, al encontrarse plenamente acreditado que la Demandada: (i) impidió el ingreso de FORESTAL MONTERREY a los predios Durania, Catania y Nueva Alianza; (ii) cosechó el 100% de la plantación siendo que lo pactado había sido que FORESTAL MONTERREY le correspondería el 70%, mientras que a RESTREPO HOYOS un 30% de la cosecha y (iii) unilateralmente se apropió de un porcentaje de la plantación que no le correspondió, de acuerdo a lo estipulado en el contrato y hasta la fecha no ha efectuado restitución pecuniaria alguna a FORESTAL MONTERREY.

Por lo tanto, al encontrarse plenamente acreditado el incumplimiento del Contrato no se entiende por qué el Juzgado en la Sentencia de primera instancia no concedió la pretensión SEGUNDA de la demanda y condenó a la Demandada por la suma de \$ 5.245.586.092, a título de la cláusula penal establecida en la cláusula VIGESIMA SEXTA del Contrato que FORESTAL MONTERREY y RESTREPO HOYOS pactaron de manera libre y voluntaria, tal como lo establece el artículo 1599 del Código Civil, según el cual:

“Artículo 1599. Exigibilidad de la pena

Habrà lugar a exigir la pena en todos los casos en que se hubiere estipulado, sin que pueda alegarse por el deudor que la inejecución de lo pactado no ha inferido perjuicio al acreedor o le ha producido beneficio”

En efecto, la misma es clara en establecer que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del Contrato por parte de RESTREPO HOYOS, como propietario, facultaría a FORESTAL MONTERREY para exigir a título de pena y como estimación anticipada de perjuicios, una suma equivalente al valor invertido por éste en los inmuebles, certificado por Finagro para el efecto, actualizado con base en los índices de inflación para cada año certificados por el DANE, más el treinta por ciento (30%) del valor aludido. Al respecto, el referido pacto contractual señala lo siguiente:

VIGESIMA SEXTA.- PENAL: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones estipuladas en el presente contrato por parte del PROPIETARIO, facultará al GESTOR para exigir, a título de pena y como estimación anticipada de perjuicios, una suma equivalente al valor invertido por éste en los INMUEBLES, certificado por FINAGRO para el efecto, actualizada con base en los índices de inflación para cada año certificados por el DANE, más el treinta por ciento (30%) del aludido valor. En el evento en que el valor de la madera cosechada en los INMUEBLES resulte mayor al cálculo anterior, según dictamen rendido por un perito o ingeniero forestal matriculado e inscrito y designado por el GESTOR, dados sus específicos conocimientos sobre la materia, el valor de la presente cláusula penal será el del aludido dictamen más el treinta por ciento (30%) de su valor. El incumplimiento por parte del GESTOR de cualquiera de las obligaciones a su cargo derivadas de la suscripción de este contrato, dará derecho al PROPIETARIO a exigir al GESTOR una suma equivalente al valor de la madera cosechada que a éste le corresponda de conformidad con lo estipulado en la cláusula novena precedente, determinado por un perito o ingeniero forestal, a la fecha del incumplimiento. Todo lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación principal y de la indemnización de perjuicios mayores, si hubiere lugar a ello.

Así las cosas, se evidencia que, con su decisión, el Juzgado está dejando de lado la esencia de la cláusula penal y la finalidad que el legislador le otorgó en el ordenamiento jurídico colombiano, puntualmente en el artículo 1592 del Código Civil, el cual precisa que una cláusula penal es una disposición contractual en virtud de la cual el deudor de una obligación se compromete al cumplimiento de una penalidad en el evento de insatisfacción de la obligación a su cargo.

En efecto, el mencionado artículo establece que:

“La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”

Además, no se debe perder de vista que, dado que se trata de un pacto contractual, que a la luz del artículo 1602 del Código Civil es ley para las partes, fueron FORESTAL MONTERREY y RESTREPO HOYOS las que tasaron libre y voluntariamente la cuantía de la cláusula penal a título de estimación anticipada de perjuicios, en la cláusula VIGESIMA SEXTA del Contrato.

En efecto, cada una de las estipulaciones contractuales previstas por un acuerdo de voluntades entre las partes en cada una de sus cláusulas, a más de regular la relación contractual y el negocio jurídico que las vincula, establece una serie de derechos y obligaciones correlativas que se constituyen en ley para las partes. Por lo cual, es claro que la cláusula penal que las partes convinieron en la cláusula VIGESIMA SEXTA del Contrato es válida y goza plenamente de efectos vinculantes.

Así, visto que se trata de una tasación de perjuicios que de manera anticipada las partes se avocaron a pactar, en virtud de la autonomía privada que rige los contratos, esta suma responde a los daños causados a FORESTAL MONTERREY por el incumplimiento del Contrato que fue claramente declarado probado por el Juzgado en la sentencia del 10 de julio de 2023 y que debió conceder.

Ahora bien, para FORESTAL MONTERREY es completamente claro que tal y como está pactada, el cobro de la cláusula penal del Contrato no es compatible con la indemnización de perjuicios, pues la regla

consagrada en el artículo 1600 es clara al establecer que: “No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios”.

Por lo tanto, sea la oportunidad para aclarar que lo que se pretende con este recurso de apelación es que se reconsidere lo resuelto en la Sentencia del 10 de julio de 2023 y se conceda la condena de la pretensión SEGUNDA de la demanda a título de la cláusula penal establecida en el Contrato, en lugar de la condena a título de daño emergente solicitada en la pretensión SEGUNDA SUBSIDIARIA que fue otorgada por el Juzgado en la Sentencia de primera instancia.

2. EL JUZGADO ESTÁ VULNERANDO LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL

Como es sabido, en nuestro ordenamiento jurídico existe una serie de principios que establecen los parámetros sobre los cuales debe desarrollarse toda actividad jurisdiccional. Dichos principios cumplen un rol fundamental no solo dentro del Estado Social de Derecho, ya que constituyen los pilares sobre los cuales se asienta toda la estructura social, sino también propiamente dentro de la actividad judicial, pues los jueces deben hacer uso de estos al momento de interpretar y aplicar las normas jurídicas.

Ahora bien, frente al funcionamiento de la actividad judicial, el legislador ha previsto varios principios que rigen los procesos judiciales, dentro de los cuales, para el caso que nos convoca, vale la pena traer a colación dos: los principios de economía procesal y celeridad.

Por su parte el principio de economía procesal se refiere a la exigencia de que el proceso debe conseguir su objetivo de dar una solución pacífica y justa a los conflictos, con el mínimo de actividad de la administración, en términos de tiempo, trabajo y costos. Por lo tanto, al tenerse diversas alternativas posibles, igualmente válidas, la autoridad judicial debe elegir aquella que sea más rápida, eficaz y menos costosa.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1998 señaló que:

“El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia”

Por otro lado, con respecto al principio de celeridad, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que:

“el proceso se encuentra regido, entre otros, por los principios de celeridad y eficacia los cuales buscan que los trámites procesales se desarrollen con sujeción a los precisos términos señalados en la ley procesal y que el proceso concluya dentro del menor término posible y logre su finalidad, a través del pronunciamiento de la correspondiente sentencia”¹

Ahora bien, de lo anterior se desprende que el Juzgado tenía la facultad de, una vez encontrado probado el incumplimiento del Contrato por parte de RESTREPO HOYOS, proferir fallo condenando a la Demandada por la suma de \$5.245.586.092, a título de la cláusula penal, sin diligencias adicionales y mucho menos pretender que mi mandante acuda a otro juez y otro proceso para hacerla efectiva. Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta los deberes del juez que consagra el artículo 42 del Código General del Proceso así:

“Son deberes del juez:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-546 de 1995.

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”

En efecto, en la Sentencia de primera instancia el Juzgado indicó lo siguiente:

Se tiene que respecto de la pretensión principal que consiste en que se condene a la pasiva a cancelar la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$5.245.586.092) a título de cláusula penal, conviene precisar que no es dable acceder a dicha pretensión, dado que la esta cláusula contractual, por si sola presta merito ejecutivo y no requiere que sea concedida vía judicial, basta con que demuestre que la justicia ordinario declaro el incumplimiento del contrato para hacerla efectiva, este Despacho se circunscribirá a declarar el incumplimiento del contrato como ya quedo demostrado y a hacer las restituciones indemnizatorias que se probaron en la presente lid.

En consecuencia, se evidencia que con su decisión el Juzgado de primera instancia está vulnerando gravemente los principio de celeridad y economía procesal, los cuales, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, “con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas”². De lo contrario, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

Lo anterior, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia así:

"Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”³

V. PETICIÓN

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Tribunal Superior de Barranquilla admitir el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 10 de julio de 2023 y presentado por la parte demandante de manera oportuna ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla, para desarrollar en el término de ley los reparos hasta aquí enunciados, encaminados a solicitar una sentencia revocatoria parcial de la decisión proferida por el a quo, con el fin de que:

PRIMERO: Conceda la pretensión SEGUNDA PRINCIPAL de la demanda, en el sentido de CONDENAR a RESTREPO HOYOS EN REORGANIZACION, a pagar a FORESTAL MONTERREY COLOMBIA S.A.S la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$5.245.586.092) a título de la cláusula penal establecida en el Contrato de Cuentas en Participación.

SEGUNDA: En su lugar, NEGAR la pretensión SEGUNDA SUBSIDIARIA de la demanda, concedida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla, referente a la condena a RESTREPO HOYOS EN REORGANIZACION por la suma de CUATRO MIL TREINTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia 22 de noviembre de 2021. MP: Francisco Ternera

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 12 de febrero de 2018.SC132-2018. 12 feb. 2018. rad. 2016- 01173-00)

Gómez-Pinzón

DESDE 1992

DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (COP\$4.035.066.225), a título de daño emergente derivado del incumplimiento.

Atentamente,

DocuSigned by:

7AC27350505B41F...

JUAN GUILLERMO OTERO GONZÁLEZ

C.C. 91.498.599 de Bogotá

T.P. No. 115.715 del C. S. de la J